



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Ejecutivo por alimentos –Nataly, Stephany y Yenifer Díaz Arrieta, contra Gustavo Rafael Díaz Ortega. Radicado No. 2019–00092-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció, en silencio, el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, revisada la liquidación, se observa que se ajusta a derecho, se procederá a impartirle aprobación, de conformidad con el artículo 446-4 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se nos informa por secretaría que, por cuenta de este proceso, se encuentran a nuestra disposición varios depósitos judiciales, se ordenará su entrega al apoderado de las ejecutantes, el abogado Fabián Andrés Callejas Callejas, previa suscripción de la diligencia de entrega correspondiente, hasta el monto del valor actualizado, autorizando, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por las ejecutantes.
2. Entréguese los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, por cuenta de este proceso, al apoderado de las ejecutantes, el abogado Fabián Andrés Callejas Callejas, hasta la concurrencia del valor del crédito actualizado, previa suscripción de la diligencia de entrega respectiva. Se autoriza, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb5d23804b8326d9e8b8206cbb21b9cf2623585c240d7c17a5546a7c85
e20f6d**

Documento generado en 21/04/2021 02:27:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de D.U.M.H. y S.P. Eva Sandrith Calderín Quintana, contra Fayder Luis Pallares Atencio, y otros, y de herederos indeterminados del finado Luis de Jesús Pallares Flórez. Radicado N° 2020-00017-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, como quiera que se realizó la publicación del edicto emplazatorio a los demandados, Fayder Luis Pallares Atencio, y Margarita del Carmen Flórez Martínez, de conformidad con el art. 10 del Dcto 806 de 2020, procederá el despacho a decidir lo concerniente al nombramiento del curador ad-litem, para que los represente en este proceso.

Ciertamente la publicación se hizo conforme a lo ordenado en autos, es decir, se insertó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, habida cuenta que se venció el término del emplazamiento, sin que los emplazados hayan comparecido. Se procederá entonces como lo señala el art. 48-7 ib., es decir, a nombrar curador ad litem a los demandados, señores Fayder Luis Pallares Atencio, y Margarita del Carmen Flórez Martínez, para que asuma su representación en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Designar como curador ad-litem de los señores Fayder Luis Pallares Atencio y Margarita del Carmen Flórez Martínez, a la abogada Soraya Lozada Cabrera, para que asuma su representación en este proceso. Comuníquesele la designación, y súrtase el traslado de la demanda con ella, quien dispone de 20 días para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**222d6af8529b0870751cee81ac87b0413419b36c52d3126b8a4bb7e2a7
db02db**

Documento generado en 21/04/2021 02:27:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Ivon Cecilia Pérez González, en representación de su hijo, el niño Isaac David Flórez Pérez, contra Richard de Jesús Flórez Matías. Radicado No. 2020-00068-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el ejecutado, Richard de Jesús Flórez Matías, actuando en nombre propio, contestó la demanda dentro de la oportunidad dada para ello, no obstante, se observa que la contestación de la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, en especial con los señalados en el art. 96 del CGP., en concordancia con el art. 90 íd.

En efecto, el señor Richard de Jesús Flórez Matías, carece del derecho de postulación para adelantar el presente proceso, de conformidad a lo establecido en el art 21 numeral 7° del CGP, que establece que los procesos de alimentos y los que derivan de él, son de única instancia, los cuales por su naturaleza deben ser presentados por intermedio de abogado, así mismo lo estableció la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC734 del 31 de enero 2019.

Ciertamente el presente asunto no se encuentra dentro de los casos establecidos en el art. 29 del Decreto 196 de 1971, que determina los casos en que excepcionalmente se puede litigar en causa propia, por lo que el accionante para actuar en el presente proceso debe hacerlo por conducto de abogado, o a través de la Defensoría Pública.

Ante tal yerro, resulta pertinente inadmitir la contestación de la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se tendrá por no contestada la demanda.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud que realiza la ejecutante, en el sentido de que se fije fecha para audiencia, el despacho no accederá a ello, toda vez que no es el momento procesal para señalar fecha para la realización de la audiencia, debe la ejecutante estarse a lo resuelto en autos.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior contestación de la demanda para que se subsane la falencia formal indicada.
2. En consecuencia, tiene el ejecutado un término cinco (05) días, para su corrección, so pena de tener por no contestada la demanda.
3. Negar por improcedente la solicitud realizada por la ejecutante, debe estarse a lo resuelto en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ba97a2c12444b2e2328a2405058020999d8f9452992272b9a22dc7e5212a558

Documento generado en 21/04/2021 02:27:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de divorcio – Martha Cecilia Lozano Martínez, contra Faustino Manuel Flórez Sánchez. Radicado N° 2021-00054-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

De entrada, se observa que este juzgado no es el competente para tramitar este proceso, por lo que se rechazará de plano la demanda, por las siguientes razones:

En efecto, el artículo 22 numeral 1° del CGP., establece que los jueces de familia conocen, en primera instancia, *“De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.”*

Así mismo, el artículo 28 ib., establece las reglas para determinar la competencia por el factor territorial. Define, como regla general, que la competencia la tendrá el juez del domicilio del demandado, y en caso de que se desconozca, será competente el juez del domicilio o residencia del demandante. De igual forma, establece en su numeral 2°, que, tratándose de procesos de divorcio, también será competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras que el demandante lo conserve.

En ese orden de ideas, vemos que en la demanda se afirma que la demandante tiene su domicilio y residencia en el municipio de Floridablanca, Santander; adicionalmente, la demandante dice desconocer el lugar de domicilio y residencia del demandado, y si bien manifiesta en la demanda que el último domicilio conyugal fue este municipio, la demandante no lo conserva, por lo que es el juez de familia del circuito de Bucaramanga, y no este juzgado, el competente para conocer de este proceso, pues de conformidad con las normas citadas, y a lo manifestado en la demanda, la competencia corresponde al juez del domicilio o residencia del demandante, y la señora Martha Cecilia Lozano Martínez, tiene su domicilio en el municipio de Floridablanca, que pertenece al circuito de Bucaramanga, por lo que, es el juez de familia del circuito de Bucaramanga, el competente.

De tal suerte que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del CGP., procederá el despacho a rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia, y por consiguiente se ordenará su envío al competente.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia.
2. Remítase la demanda, con sus anexos, y en formato PDF, y a través de los medios virtuales disponibles para este fin, a la Oficina Judicial- Centro de Servicios de

Bucaramanga, para que sea repartida al Juzgado de Familia del Circuito de Bucaramanga (turno), por ser el competente para conocer y tramitar el presente proceso. Oficiese. Déjense las constancias de rigor.

3. Tiénese y reconócese al abogado Fabián Andrés Callejas Callejas, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**925d0b018fbf887df03ce6574cec79c188061a81d88023170edc8d6b347a
52d4**

Documento generado en 21/04/2021 03:46:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Cesación de efectos civiles de matrimonio- mutuo acuerdo – Ricardo Alberto Viana de la Rosa y Jessica Petra Botto Blanco. Radicado No. 2021-00055-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 ss. CGP., y del art. 6 del Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y se le dará el trámite establecido en el artículo 577 y ss., ib.

Por las razones expresadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio, por mutuo consenso, impetrada, a través de mandatario judicial, por los consortes Carlos Ricardo Alberto Viana de la Rosa y Jessica Petra Botto Blanco, domiciliados en esta municipalidad.
2. Córrese traslado de la demanda y sus anexos al Personero Municipal, de manera virtual, en su condición de agente del Ministerio Público, para que, en el término de tres días, emita su concepto y/o solicite pruebas, también de manera virtual, a través del correo institucional del juzgado.
3. Téngase al abogado Manuel de Jesús Daza Taborda, como apoderado judicial de los cónyuges, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

237d5af428e15a1e17d494734f5b8d14a313ebf1f6e211c5ca6b7d635917a572

Documento generado en 21/04/2021 03:46:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Cesación de efectos civiles de matrimonio- mutuo acuerdo – Teódulo José Polo Sánchez y Escilda Segunda Mercado Lozano. Radicado No. 2021-00056-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 ss. CGP., y del art. 6 del Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y se le dará el trámite establecido en el artículo 577 y ss., ib.

Por las razones expresadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio, por mutuo consenso, impetrada, a través de mandatario judicial, por los consortes Teódulo José Polo Sánchez y Escilda Segunda Mercado Lozano, domiciliados en esta municipalidad.
2. Córrase traslado de la demanda y sus anexos al Personero Municipal, de manera virtual, en su condición de agente del Ministerio Público, para que, en el término de tres días, emita su concepto y/o solicite pruebas, también de manera virtual, a través del correo institucional del juzgado.
3. Téngase al abogado Manuel de Jesús Daza Taborda, como apoderado judicial de los cónyuges, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a4e73c91130978725d1f3e5520aa98f9d574ea07f76f04fc26f30868ecdef
20**

Documento generado en 21/04/2021 03:46:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**